

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TÓDOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Agosto 1895.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el fin de estudiar la adopción de medidas que eviten se importen en España con certificados de origen expedidos en países convenidos mercancías que son producto de naciones no convenidas:

Visto el informe emitido por la ponencia nombrada por Real orden de 1.º de Abril del corriente año para que propusiera las medidas que convenía adoptar para conseguir el fin indicado:

Y considerando que se ha evidenciado que no son bastante garantía para los intereses del Tesoro los preceptos contenidos en la disposición 12 del Arancel, pues los importadores de mala fe, merced á haber encontrado facilidades en determinados puntos de naciones convenidas han podido obtener certificados de origen debidamente

requisitados, que sin embargo no correspondían á las mercancías á que hacen referencia, por haberse comprobado que aquellos eran producto de países que no disfrutaban en sus relaciones comerciales con España de beneficios arancelarios;

Y considerando que tal estado de cosas no puede subsistir, y por consiguiente, se hace necesario modificar los preceptos de la disposición 12 del Arancel, en términos que sin ocasionar perjuicios ni poner trabas al comercio de buena fe, su cumplimiento garantice los intereses de la Hacienda; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que en los certificados de origen se exprese siempre el domicilio del productor ó fabricante de las mercancías, diciendo: *productor ó fabricante de tales artículos, establecido en tal población, calle de tal, número tantos.*

2.º Que para que un depositario de mercancías pueda obtener certificados de origen, será necesario que presente una autorización del productor ó fabricante, en la que, además de expresar lo que éste produce ó fabrica, se consigne que autoriza á aquél para solicitar certificados para los productos de su producción ó fabricación, designando éstos detalladamente, así como el tiempo por el que se concede dicha autorización, que no podrá exceder de dos años, sierviéndola sólo para los productos que se remitan á España, desde el sitio del depósito, y no de otros.

3.º Que dichas autorizaciones se presenten por duplicado en los Consulados del distrito, y á ellas se refieran las Autoridades que libren los certificados, que no se expedirán sin tenerlas á la vista, cuidando los Cónsules de comprobarlas antes de

poner el visado, á cuyo efecto formarán relaciones de las autorizaciones por orden alfabético de apellidos de los productores y fabricantes, y custodiarán debidamente dichos documentos.

4.º Que no se admita que en los certificados de origen se designen las mercancías con expresiones vagas, como son: *tejidos, drogas, mercería, quinca-lla, ferretería, algodones, curtidos, maquinaria* y otras análogas, tanto si el certificado está extendido en castellano como en otros idiomas.

5.º Que con el fin de evitar que un certificado se pretenda utilizar para otras mercancías que aquellas para las que realmente fué expedido, se fije un plazo para la validez de dichos documentos, cuyo plazo no podrá exceder de tres meses para los expedidos en todos los países de Europa, Asia en sus costas del Mediterráneo y mar Negro y Africa en las del Mediterráneo y Océano hasta el golfo de Guinea, y de seis meses para los expedidos en todos los Estados de América y Océania, y en los de Africa y Asia en sus costas del Océano.

6.º Que justifique el tránsito por tierra que se haga por naciones convenidas, bastando para ello que la Aduana de salida del último país haga constar en el certificado de tránsito que las mercancías han atravesado la nación convenida, indicando la Aduana por donde entraron en ella.

7.º Que en los tránsitos mixtos, ó sea los que se verifiquen en parte por mar y en parte por tierra, se acredite también este último en la forma indicada.

8.º Que para conceder los beneficios arancelarios á las mercancías de países convenidos que hayan permanecido en los depósitos oficiales de comercio de una nación cualquiera, se presente, además del certificado de origen, otro del punto del depósito acreditando que aquéllas son las mismas que se introdujeron en el depósito, sin que se hayan realizado cambios de envases ó adiciones de otros géneros en los bultos, ni manipulaciones que hicieran cambiar las condiciones de las mercancías.

9.º Que se apruebe el adjunto modelo de certificados de origen.

Y 10.º Que se entiendan modificados en el sentido expuesto los preceptos de la disposición 12 del Arancel vigente que se refieren á este particular.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 30 Julio 1895.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como complemento de la Real orden de 17 de Julio último sobre adaptación de los estudios de segunda enseñanza;

M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª El Real decreto de 12 de Julio último empezará á regir desde el curso próximo de 1895-96.

2.ª Los alumnos que se matriculen en el cuarto año deberán cursar en el mismo la Geometría y Trigonometría, si no la tuvieran aprobada.

3.ª En igual caso se hallan los que se matriculen en el quinto respecto de la Lógica y Filosofía moral.

4.ª Los alumnos que tengan aprobada una parte de las asignaturas antes divididas, deben abonar matrícula completa al inscribirse en el resto de la asignatura.

5.ª Con el fin de que los alumnos no empleen más de cinco años en sus estudios, se les permitirá simultanear la asignatura que les falte para completar un grupo con las del siguiente, aunque resulte incompatibilidad con alguna, pero guardando en el examen el orden de prelación, y siempre que con dicha simultaneidad no se abrevie el plazo reglamentario de cinco años en que debe estudiarse la segunda enseñanza. Fuera de este caso se prohíbe terminantemente la simultaneidad de asignaturas incompatibles.

6.ª Los alumnos de enseñanza oficial suspensos ó no examinados en Junio en una parte de las asignaturas que se indican, sólo podrán examinarse en Septiembre de la parte de asignaturas en que consten matriculados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 14 Agosto 1895.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y los Profesores supernumerarios de la misma con derecho al ascenso, según los artículos 5.º y 11 del citado Real decreto, y siempre que unos y otros posean los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Julio de 1895.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en el Instituto de Pontevedra la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales, de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Historia natural, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del

Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Julio de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

SECCIÓN SEXTA.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, formado para el actual año económico de 1895-96, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Valtorres 11 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Florencio Bernal.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Cartagena y causa seguida contra Alejandro Lascuevas Aranda, sobre quebrantamiento de condena, tengo acordado se proceda á la venta en tercera subasta pública, sin sujeción á tipo, de los bienes embargados al referido procesado, sitios en el término municipal de Villarroya de la Sierra, que á continuación se relacionan:

1.º Un campo en el Osteruelo, de 23 áreas; linda al E. con senda de herederos, al S. con Tomás Larriva, al O. con acequia y al N. con José Blasco: tasado en 195 pesetas.

2.º Otro campo en la misma partida, de nueve áreas, siete centiáreas de cabida; linda al E. con Joaquín Cestero, al S. con Braulio Marco, al O. con Joaquín Cestero y al N. con brazal: tasado en 400 pesetas.

3.º Otro campo en la misma partida, de 13 áreas de cabida; linda al E. con Santos Jimeno, al S. con José Agüero, al O. con acequia y al N. con Manuel Lascuevas: tasado en 125 pesetas.

4.º Otro campo en el Angosto, de 57 áreas 29 centiáreas; linda al E., O. y N. con montes comunes, y al S. con Manuel Cestero: tasado en 40 pesetas.

5.º Una viña, situada en el Barranco de los Pozos, de 19 áreas de cabida, siete centiáreas; linda al S. con José Agüero, al O. con Emeterio Aranda y al N. con Ramón Cañón: tasada en 30 pesetas.

6.º Otra viña en el Cerro de la Cuesta, de 34 áreas; linda al E. con Pascual Miguel, al S. con acequia, al O. con montes y al N. con Agustín Cestero: tasada en 20 pesetas.

7.º Otra en Cara la Sierra, de 78 áreas de cabida; linda al E. con camino, al S. y N. con otra de la viuda de Joaquín Guerrero y al O. con Bartolomé Sánchez: tasada en 137 pesetas.

8.º Otra en Cara-villa, de 35 áreas; linda al E. con acequia, al S. con Iñigo Gil, al O. con Pedro Jiménez y al N. con Lucas Jiménez: tasada en 200 pesetas.

9.º Otra viña en Peña Hernando, de 38 áreas, 14 centiáreas; linda al E. con montes, al S. con Manuel Cestero, al O. con José Laguna y al N. con Vicente Marco: tasada en 197 pesetas.

10. Otra viña en Fuente de los Pilos, de cabida de 50 áreas; linda al E. con otra de Joaquín Jiménez, al S. con José Cestero, al O. con Benito Lozano y al N. con montes comunes: tasada en 313 pesetas.

11. Otra viña en las Casas, de cabida de 38 áreas, 14 centiáreas; linda al E. con José Agueda, al S. con Manuel Lascuevas, al O. con Higinio Millán y al N. con senda: tasada en 104 pesetas.

12. Otra viña en Fuente de los Pilos, de 38 áreas, 14 centiáreas; linda al E. con Manuel Aranda, al S. y O. con Joaquín Jiménez y al N. con montes comunes: tasada en 73 pesetas.

13. Una casa, señalada con el núm. 22, en la calle de Santa Catalina de Villarrayos; confrontante por derecha con otra de Bruno Lapena, por izquierda con otra de Manuel Lascuevas y por espalda con Castillo: tasada en 500 pesetas.

14. Una bodega en la calle del Barranco, entre ambos dentro de la casa de José Agüero, numerada con el 34; lindando por derecha con casa de Agustín Millán, por la izquierda con calle y por espalda con casa de Manuel Lascuevas: tasada en 274 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villarroya de la Sierra, se señala el día 4 de Septiembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que la subasta es sin sujeción á tipo, y que para tomar parte en ella se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se trate de adquirir que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 9 de Agosto de 1895.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Francisco Laborda Cardona, vecino de Tauste, en causa sobre hurto y desobediencia, se sacan á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes siguientes:

1.º La tercera parte de una casa, sita en la villa de Tauste y su calle de San Cristóbal; lindante por la derecha entrando con la de José Laborda, por la izquierda con la de Santiago Cardona y por la espalda con extramuros: tasada dicha parte en 45 pesetas.

2.º Una viña, sita en los términos de Tauste, y su partida de las Viñuelas, de cabida de una hanega y cuatro almudes; linda al Saliente con otra de Pascual Larrodé, al Poniente con otra de Pedro Longás, al Norte con Angel Espés y al Sur

con camino de herederos: tasada en 25 pesetas.

3.º Un olivar, sito en los mismos términos y partida, de cabida de 10 almudes; lindante al Saliente con José Palacios, al Poniente con viña de Francisco Guedea, al Norte con Joaquín Latorre y al Sur con Lamberto Laborda: tasado en 15 pesetas.

4.º Un campo, secano, sito en los mismos términos, partida de Val de Paulés, de dos cahíces de cabida; linda al Saliente con otro de José Chacorrén, al Poniente con Mariano Illera, y al Norte y Sur con monte común: tasado en 10 pesetas.

5.º Y una viña en los mismos términos, partida Hijuela de Cajero, de cabida de una hanega y cuatro almudes; linda al Saliente con la de Pascual Larrodé, al Poniente con otra de Pedro Longás, al Norte con la de Angel Espés y al Sur con camino de herederos: tasada en 20 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 23 de Septiembre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido dicho 25 por 100, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 5 de Agosto de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Bonifacio Marqués y Falcón, establecida en la calle de las Danzas, números 5 y 7, sigue admitiendo representaciones de los Municipios en condiciones ventajosas para éstos, y advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que se encargará de formarles las cuentas municipales, balances, liquidaciones, presupuestos, repartos, cuentas de Pósitos y todos cuantos trabajos se le encomienden, á módicos precios, y con la mayor economía y reserva.

Los Ayuntamientos que acuerden nombrarme apoderado, pueden pedirme las actas-poderes impresas.